



Consejo General

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la **sustitución de los integrantes** de los Consejos Municipales Electorales que fueron designados a los cargos de Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo.

Vista la propuesta que presenta la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la sustitución de aquellos Integrantes de los Consejos Municipales Electorales que por motivos personales y por así convenir a sus intereses, no aceptaron desempeñar el cargo conferido por el Consejo General, éste órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El

ejercicio de la función electoral por parte de la Autoridad Electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar*

a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, LIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (8) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete (2007), en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como la

totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. En fecha siete (7) de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los cincuenta y ocho (58) Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral del año dos mil siete (2007), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
7. En los días siguientes al de haberse aprobado la designación de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Consejos Municipales Electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, tuvo conocimiento de diversos escritos presentados por ciudadanos en los que se señalan que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo, motivo por el cual se le hizo del conocimiento a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta situación para los efectos legales conducentes.
8. El artículo 31, párrafo 1, fracciones II, III, IV y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estipula que la



Consejo General

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene las atribuciones de: *“Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva; Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales; Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales; Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.”*

9. En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año actual la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, conoció de los diversos escritos presentados por ciudadanos en los que se señalan que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo, por lo se procede a proponer las ternas para sustituir a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, y someterlas a la consideración del Consejo General, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo correspondiente.



CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para ilustrar lo citado con antelación, se mencionan las **Tesis Jurisprudenciales** números 1/2003 y 144/2005, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación de 2003 y 2005, respectivamente, y en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/ius2005>, con los rubros y textos siguientes:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la

interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Clave: P./J. , Núm.: 1/2003

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática, 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad.”

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las

autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Clave: P./J. , Núm.: 144/2005

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2004, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, septiembre de 2005, página 657.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad."

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros), que le sean



Consejo General

indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, fracción XV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo 1, fracciones I y IV, y párrafo 2, 8, 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende lo siguiente: **I.** Las disposiciones de la Legislación Electoral son de orden público y de observancia general en la entidad, y reglamentan entre otras, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado; **II.** La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el Instituto Electoral, integrado por diversos órganos electorales; **III.** El Instituto Electoral, entre otros fines tiene los de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; y contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad Zacatecana; **IV.** Los órganos electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, debiendo regir su actuación por los principios rectores electorales; y **V.** El Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de la



Consejo General

preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en su respectivo ámbito de competencia de conformidad con la Legislación Electoral.

Cuarto.- Que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, por lo que resulta procedente aprobar la sustitución de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que fueron designados a los cargos de Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo, tal y como se desprende de lo estipulado en los artículos; 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I y LIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que en fecha ocho (08) del mes de enero del año de dos mil siete (2007), por ser el primer lunes hábil de este mes y del año en que se celebren las elecciones ordinarias para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil siete (2007), en el cual tendrán verificativo los comicios electorales para designar a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los



Consejo General

miembros de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de la entidad, celebrándose la jornada electoral el día primero (1°) del mes de julio del año de dos mil siete (2007), conforme lo mandatan los artículos 98, 100, párrafos 1 y 3, 101, párrafo 1, fracción II, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es importante mencionar, que por primera vez en la historia del municipio de Santa María de la Paz, que es el municipio de más reciente creación en la entidad, los ciudadanos de ese lugar elegirán a los miembros del Ayuntamiento para la administración del periodo del año de dos mil siete (2007), al año de dos mil diez (2010).

Lo anterior se robustece con lo establecido en la **Tesis Relevante** número S3EL 010/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser

impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.”

Sexto.- Que en el Acuerdo emitido en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha siete (7) de febrero del año en curso, se aprobó la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los cincuenta y ocho (58) Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral del año dos mil siete (2007), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Sétimo.- Que los Consejos Municipales Electorales se integraron por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo y cuatro (4) Consejeros Electorales, con sus respectivos suplentes, designados todos ellos por unanimidad de voto de los miembros del Consejo General.

Octavo.- Que los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus límites territoriales, durante el proceso electoral de este año de dos mil siete (2007).

Noveno.- Que es atribución del Consejo General sustituir inmediatamente a los integrantes de los Consejos Electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, en el transcurso del proceso electoral.

Décimo.- Que el Consejo General, en la citada sesión celebrada el día siete (07) del mes y año actual, en el Acuerdo por el que se aprobó la



Consejo General

designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los cincuenta y ocho (58) Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral, en el Considerando Décimo Tercero se establecen los mecanismos de sustitución de los miembros integrantes de los Consejos Municipales Electorales durante el proceso electoral de este año de dos mil siete (2007), que por alguna causa se vean precisados a no aceptar, no se presenten a desempeñar el cargo, se les remueva por causa justificada, o bien se les promueva al desempeño de nuevas funciones y responsabilidades que se les haya conferido por el Consejo General.

Décimo primero.- Que en los días siguientes al de haberse aprobado la designación de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Consejos Municipales Electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, tuvo conocimiento de diversos escritos presentados por ciudadanos en los que se señalan que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo como integrantes de los Consejos Municipales Electorales, y por ende deberán ser sustituidos mediante la propuesta de ternas, de conformidad con lo que establecen los mecanismos de sustitución de los miembros integrantes de los Consejos Municipales Electorales, contenidos en el Considerando Décimo Tercero, del citado Acuerdo, aprobados por este Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año actual la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, conoció de los diversos



Consejo General

escritos presentados por ciudadanos en los que se señalan que por motivos personales no aceptaron desempeñar el cargo, tal y como se lo comunicó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, motivo por el cual somete a la consideración del Consejo General la propuesta de ternas, de conformidad con lo que establecen la Legislación Electoral y los mecanismos de sustitución de los miembros integrantes de los Consejos Municipales Electorales, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo correspondiente.

Décimo tercero.- Que el Consejo Municipal de **Cauhtemoc**, Zacatecas, presenta la vacante al cargo de **Secretario Ejecutivo**, por lo que para cubrirla, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos propone a este órgano de dirección la terna conformada por los Ciudadanos: Franco Virgilio Sandoval Elías, Roberto Pizaña Herrera; y Octavio Rivas Bañuelos.

Décimo cuarto.- Que el Consejo Municipal de **Cañitas de Felipe Pescador**, Zacatecas, presenta las vacantes a los cargos de **Consejero Propietario y Consejero Suplente**, respectivamente por lo que para cubrirlas, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos propone a este Consejo General las ternas conformadas por los Ciudadanos: Baltazar Alcalá Salas; Martín Torres Montelongo; y Almaluseli Barrios Castañeda.

Décimo quinto.- Que el Consejo Municipal de **Gral. Francisco R. Murguía**, Zacatecas, presenta la vacante al cargo de **Consejero**